

Panamá, 20 de junio de 2003.

Doctor

Evaristo Iván González

Director Médico Regional

Ministerio de Salud, Provincia de Chiriquí

David, Provincia de Chiriquí.

Señor Director Médico:

En cumplimiento de nuestras funciones como asesores de los servidores de la administración pública, nos permitimos ofrecer contestación a la consulta identificada con nota DMR-MINSA-CH-484-2003 de 9 de mayo de 2003, que tuvo a bien elevar a este despacho, relacionada con el otorgamiento de permisos personales a que tienen derecho las enfermeras, tomando en consideración la ley especial que las reglamenta.

Primeramente veamos lo que establece el artículo 17 de la Ley N°.1 de 1954 por la cual se reglamenta la carrera de Enfermera y se le da estabilidad y jubilación:

“Artículo 17. Todo miembro del cuerpo de Enfermeras al servicio del Estado, o de Institución Oficial Autónoma, Semi-autónoma, municipal, o privada tendrá derecho además de los 30 días que la Ley le concede a los empleados públicos, y de los cuales debe hacer uso cada once meses, a treinta días más con derecho a sueldo, considerado como tiempo por enfermedad y por los cuales, si no hicieron uso, se les reconocerá 15 días de descanso.”

Varios son los aspectos que se destacan la norma y, debemos señalar:

1. Como a todo empleado público, a este importante gremio también se le reconoce el derecho a uso y goce de treinta (30) días de descanso (vacaciones) por cada once (11) meses laborados.
2. A parte de los 30 días de vacaciones que la ley les reconoce a las enfermeras, también tendrán derecho a treinta (30) días más, considerado como tiempo por enfermedad; dicho tiempo será con derecho a sueldo.
3. Una condición muy particular se da en el caso de que las enfermeras no utilicen esos treinta (30) días por enfermedad durante el año, se les concederá quince (15) días de descanso.
4. Lo anterior indica, que las enfermeras tendrán por disposición de su ley especial, cuarenta y cinco (45) días de descanso al año; con derecho a sueldo.
5. La norma en comento, no contempla ni establece nada concerniente a ningún tipo de permisos o ausencias justificadas, de cualquier otra categoría. En este sentido dicho artículo es restrictivo, por cuanto solo se refiere al tema del tiempo utilizado por enfermedad.

La Ley N°.1 de 6 de enero de 1954 en términos generales no reglamenta en su contexto, las ausencias justificadas por permisos; éstas están reguladas en el artículo 55 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud.

Lo anterior quiere decir, que si una enfermera no hace uso de ninguno de los treinta (30) días por enfermedad a que tiene derecho tal y como lo establece el artículo 17 de la Ley N°.1 de 1954, se le reconocerá 15 días descanso; pero, si por el contrario, dicha enfermera llegase a tomar o hacer uso de por lo menos un (1) día de esos treinta (30), pierde automáticamente el derecho y reconocimiento de los otros 15 días de descanso.

Lo quiere decir dicho artículo 17, es que para que a una enfermera se le reconozca los quince (15) días de descanso, no debe haber hecho uso de los treinta días por enfermedad que le concede el ut supra citado artículo 17; existe pues una dependencia de una condición en función de otra.

Dentro del contexto de su consulta, se observan dos temas que se que reglamentan en diferentes normas, a saber:

- a. El tiempo por enfermedad y
- b. Las ausencias justificadas

El tiempo por enfermedad lo regula y establece el artículo 17 de la Ley N°.1 de 1954, como ya hemos observado; y las ausencias justificadas, se reglamentan en el artículo 55 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud y se refieren a las ausencias por:

- Duelo por muerte de padre, madre, hermano, hijos o cónyuge;
- Duelo por muerte de abuelos, nietos, suegros, yernos o nueras;
- Duelo por muerte de tíos, sobrinos, primos y cuñados;
- Matrimonio;
- Nacimiento de un hijo
- Asuntos personales.

Ahora bien, en su penúltimo párrafo usted nos dice que: "deseamos solicitarle nos indique con base legal, cual es realmente el período de tiempo que tienen derecho las enfermeras tomando en consideración por una parte el período de incapacidad por enfermedad **y, si dentro del mismo deben contemplarse los hechos que dan lugar a ausencia justificada establecidas en el Reglamento Interno del Ministerio de Salud**". (El resaltado es nuestro).

Con respecto a su interrogante debemos indicarle, que los hechos que dan lugar a las ausencias justificadas, contempladas en el artículo 55 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud, no deben tomarse en consideración con respecto del tiempo que forma parte del período por incapacidad establecido en el artículo 17 de la Ley N°.1 de 1954.

Las ausencias justificadas distintas al período de incapacidad por enfermedad que tome una enfermera, se determinarán y reglamentarán únicamente por lo que establece el Reglamento Interno del Ministerio de Salud y el tiempo por enfermedad a que tienen derecho las enfermeras lo establece el ya citado artículo 17.

En conclusión, las enfermeras tienen derecho a 30 días con sueldo por enfermedad, durante un año y, si no hacen uso de ninguno de esos 30 días al año, se les reconocerá además 15

días de descanso; no obstante, desde el momento en que se haga uso de por lo menos un (1) solo día de los 30 días a que tienen derecho, automáticamente se pierde el derecho a que se les reconozca los otros 15 días más; que en nada tienen que ver o se relacionan con los otros tipos de ausencias justificadas que contempla el reglamento como lo son los permisos personales, por matrimonio, por duelo de familiares en distintos grados y demás.

De esta manera esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs